

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

**ACUERDO No. E-172-2017-CAU.-**

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las dieciséis horas del día cinco del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El doce de julio del presente año, esta Superintendencia emitió el Acuerdo No. E-131-2017-CAU, estableciendo lo siguiente:

*“““(…) Determinar que los daños reclamados por la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIS XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se debieron a la deficiencia en la calidad del servicio de energía eléctrica que provee la sociedad DELSUR, S.A. de C.V.*

*Consecuentemente, siendo responsabilidad de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., los daños reclamados, ésta debe realizar las gestiones correspondientes a efecto de compensar a la usuaria el monto de lo dañado, que asciende a la cantidad total de SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE 30/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$797.30), con IVA incluido. (...)”””*

- II. El veintiuno de julio de este año, el licenciado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., interpuso recurso de revisión en contra del Acuerdo No. E-131-2017-CAU.

- III. Por medio del Acuerdo No. E-140-2017-CAU, esta Superintendencia estableció lo siguiente:

*“““(…) a) Admitir el recurso de revisión presentado por el licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., en contra del Acuerdo No. E-131-2017-CAU;*

*b) Otorgar a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de este Acuerdo, para que presente por escrito los argumentos y posiciones relacionados con el recurso de revisión interpuesto por la empresa distribuidora DELSUR, S.A. de C.V., para lo cual se anexa copia íntegra del escrito correspondiente;*

*c) Comisionar al Centro de Atención al Usuario de la SIGET, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en el literal anterior, rinda un informe técnico respecto de las argumentaciones vertidas en el presente recurso de revisión por parte de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., y de las que la señora María Consuelo Leiva Echeverría remita; (...)”””*

- IV. El quince de agosto del presente año, la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX respondió la audiencia otorgada en el Acuerdo No. E-140-2017-CAU, manifestando que la

sociedad DELSUR, S.A. de C.V., no puede negar que pasaron varios días cambiando cables y transformadores generando cortes de energía hasta de ocho horas en los alrededores donde se encuentra instalado el suministro identificado con el NIS 2010100.

La usuaria reitera que debido a las pérdidas económicas que tuvo por el deficiente servicio de energía eléctrica, incurrió en gastos financieros para poder continuar operando su negocio, por lo que solicitó que la empresa distribuidora le reintegre la cantidad establecida en el Acuerdo No. E-131-2017-CAU.

- V. El CAU de la SIGET, rindió el informe técnico No. IT-029-32447-CAU requerido en el Acuerdo No. E-140-2017-CAU, dictaminando lo siguiente:

“““(…) **DICTAMEN**

*Con base a la normativa aplicable, al análisis realizado al caso y tomando en consideración las argumentaciones y posiciones vertidas en el presente recurso de revisión, este Centro de Denuncias de la SIGET determina lo siguiente:*

- a) *En consideración a lo expuesto anteriormente, este Centro de Denuncias de la SIGET considera que los argumentos presentados por parte de la empresa distribuidora DELSUR durante el presente recurso de Revisión, no son aceptables, ya que existe evidencias de haber ocurrido un cortocircuito entre los conductores que forman parte de la acometida eléctrica propiedad de la DELSUR y la estructura metálica instalada en la parte frontal del inmueble en el cual funciona la NEVERÍA.*
- b) *Asimismo, se estableció que antes de que se originara la falla franca (cortocircuito) en la estructura metálica, se produjeron variaciones de voltaje al interior de las instalaciones eléctricas del inmueble en referencia; lo anterior, en vista que antes que se rompiera en su totalidad el aislamiento de los conductores eléctricos y que se produjera el cortocircuito, estos estuvieron haciendo contacto con la estructura metálica, a tal grado que se originó una perforación en el metal de la estructura eléctrica, variaciones de voltaje de las cuales la DELSUR, tuvo conocimiento.*
- c) *Las variaciones de voltaje que estuvieron afectando las instalaciones eléctricas del inmueble de la NEVERÍA, las cuales fueron provocadas por el contacto continuo de los conductores eléctricos con el aislamiento deteriorado con la estructura metálica, influyó de forma negativa en los equipos eléctricos propiedad de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, provocando la disminución de la vida útil de dichos equipos eléctricos.*
- d) *La empresa distribuidora no ha podido demostrar como una falla de cortocircuito cuya intensidad de corriente es elevada, lo que a su vez provoca un incremento elevado en la temperatura, dañara únicamente los conductores eléctricos de la acometida eléctrica calibre # 6, y no dañara los conductores eléctricos que forman parte de las instalaciones eléctricas internas de la Usuaria final que poseen menor capacidad de conducción de corriente; lo anterior, en vista a que una corriente elevada de cortocircuito no discrimina a los conductores eléctricos por los cuales circula, es decir, es la misma corriente elevada en toda su trayectoria,*

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

- e) *Consecuencia de lo anterior y con base a lo expuesto a lo largo del Informe Técnico precedente, este Centro de Atención al Usuario de la SIGET, es de la opinión que la DELSUR es la responsable por los daños acontecidos en los equipos eléctricos que fueron reportados por la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, correspondiente al suministro identificado con el NIS XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.*
- f) *Por consiguiente, el monto total que la empresa distribuidora DELSUR debe de retribuir en el suministro en referencia, bajo el concepto de compensación por daños acontecidos en equipos eléctricos en el suministro identificado con el NIS XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a nombre de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, asciende a la cantidad de **Setecientos Noventa y Siete 30/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US \$797.<sup>30</sup>)**, con IVA incluido, cuyo desglose comprende los siguientes equipos y artefactos eléctricos:*

<i>APARATOS</i>	<i>MARCA</i>	<i>MODELO</i>	<i>SERIE</i>	<i>VALOR</i>
<i>CÁMARA REFRIGERANTE (REPARACION)</i>	<i>FOGEL</i>	<i>VR-17-RE</i>	<i>90510033</i>	<i>\$70.<sup>00</sup></i>
<i>FRIZER MOSTRADOR (REPARACION)</i>	<i>GENERAL ELECTRIC</i>	<i>MILAN-16</i>	<i>40510439</i>	<i>\$70.<sup>00</sup></i>
<i>FRIZER (COMPLETAMENTE DAÑADO)</i>	<i>GENERAL ELECTRIC</i>	<i>FCM25RMWW</i>	<i>GG180011</i>	<i>\$250.<sup>00</sup></i>
<i>CAJA TÉRMICA INTERNA</i>	<i>-----</i>	<i>-----</i>	<i>-----</i>	<i>\$45.<sup>00</sup></i>
<i>PRODUCTOS VARIOS DAÑADOS</i>	<i>HELADOS</i>	<i>SABONA</i>	<i>-----</i>	<i>\$362.<sup>30</sup></i>
			<i>TOTAL</i>	<i>\$797.<sup>30</sup></i>

- g) *Por las razones que han sido expuestas a lo largo del presente informe, este Centro de Denuncias de la SIGET recomienda a esta Superintendencia confirmar lo dictaminado en el Acuerdo No. E-131-2017-CAU. (...)””””*

VI. Con fundamento en el informe técnico rendido por el CAU de la SIGET, esta Superintendencia estima conveniente realizar las valoraciones siguientes:

#### **A. MARCO JURÍDICO APLICABLE**

- **Ley General de Electricidad**

El artículo 5 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, prescribe entre las atribuciones de la SIGET, dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y telecomunicaciones; y dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad, de conformidad a lo dispuesto en las normas aplicables.

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

En concordancia con lo expuesto, la Ley General de Electricidad en su artículo 1 establece que “la presente Ley norma las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica. Sus disposiciones son aplicables a todas las entidades que desarrollen las actividades mencionadas, sean éstas de naturaleza pública, mixta o privada, independientemente de su grado de autonomía y régimen de constitución.”

De acuerdo al artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

Asimismo, el artículo 3 letra e) de la Ley en mención dispone que la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones será la responsable de resolver conflictos sometidos a su competencia y aplicar las sanciones correspondientes contenidas en la presente Ley.

El artículo 30 **NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS O A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES** establece que si alguna de las partes estuviere en desacuerdo con la resolución final emitida, queda expedita la vía para interponer los recursos de revisión y apelación.

Dichos recursos serán tramitados de conformidad con lo establecido en los artículos 102 y siguientes del Reglamento de la Ley General de Electricidad y 13 de la Ley de Creación de la SIGET.

La Ley General de Electricidad respecto de los recursos administrativos antes mencionados, establece lo siguiente:

El artículo 85 de la Ley General de Electricidad, prescribe que las resoluciones que esta Institución emita en el ejercicio de las facultades otorgadas para resolver administrativamente los conflictos, admitirán el recurso de revisión como último acto administrativo.

El artículo 101 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, establece que del Acuerdo que emita la SIGET para la resolución de conflictos existirá el recurso de revisión. Por su parte, el artículo 103 del Reglamento en comento, estipula que dentro de los tres días posteriores a la fecha de recibida la solicitud de revisión, la SIGET lo notificará a la otra parte, y le dará audiencia por tres días a efecto que presente las pruebas que considere pertinentes.

El artículo 104 del mismo Reglamento, define que contando con la información remitida por las partes, resolverá el recurso, pudiendo revocar, reformar o confirmar el Acuerdo correspondiente.

## **B. ANÁLISIS DEL CASO**

La sociedad DELSUR, S.A. de C.V., fundamento su Recurso de Revisión por estar en desacuerdo con el informe técnico con referencia IT -015-32447-CAU, rendido por el CAU de la SIGET.

En la tramitación de este recurso, a efecto de cumplir con la debida fundamentación y motivación para determinar la validez o no de los argumentos de la sociedad DELSUR, S.A. de

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

C.V., esta Superintendencia en el Acuerdo No. E-140-2017-CAU, comisionó al CAU de la SIGET para que rindiera un informe técnico en el cual debía analizar cada uno de los argumentos expuestos por la distribuidora, a fin de garantizar la interpretación de las normas y principios técnicos del sector de electricidad

Debido a lo anterior, dicha instancia técnica de forma posterior a la valoración de los argumentos y pruebas remitidas por la empresa distribuidora, concluyó que los mimos no tienen fundamento técnico, por lo que ratificó lo establecido en su informe con referencia IT-015-32447-CAU determinando que los daños reclamados por la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se originaron por deficiencias en el suministro del servicio de energía eléctrica que provee la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., debido a las condiciones siguientes:

- Se registró una interrupción que afectó el suministro en análisis el veintiocho de julio de dos mil quince, fecha en la que se reportaron los daños por la usuaria, cuya duración fue de cuatro horas con seis minutos.
- Existe evidencias de haber ocurrido un cortocircuito entre los conductores que forman parte de la acometida eléctrica propiedad de la distribuidora DELSUR y la estructura metálica instalada en la parte frontal del inmueble en el cual funciona el negocio de la señora reclamante.
- Durante la inspección técnica realizada constataron que existen evidencias que ocurrió un cortocircuito entre un elemento energizado y la estructura metálica instalada en la parte frontal del inmueble en el cual funciona el negocio de la usuaria reclamante, siendo una franquicia de la NEVERÍA, estableciendo que el único elemento eléctrico energizado que se encuentra en el costado de la estructura metálica, es la acometida eléctrica propiedad de la distribuidora DELSUR, con la cual suministra el servicio de energía eléctrica, acometida que por estar quemada fue sustituida por personal de dicha empresa distribuidora el veintinueve de julio del año dos mil quince.
- Las variaciones de voltaje que estuvieron afectando las instalaciones eléctricas del inmueble de la NEVERÍA, las cuales fueron provocadas por el contacto continuo de los conductores eléctricos con el aislamiento deteriorado con la estructura metálica, influyó de forma negativa en los equipos eléctricos propiedad de la señora María Consuelo Leiva Echeverría, provocando la disminución de la vida útil de dichos equipos.

Bajo tal contexto, debe exponerse que para que proceda el recurso de revisión, el fundamento del mismo, que en este caso es la supuesta aplicación indebida de una norma técnica, debe ser comprobado y justificado a través de los medios idóneos, ya que el solo hecho de que exista disconformidad o desacuerdo por la parte que se considera agraviada, sin ser respaldada por parámetros objetivos y válidos, causa que el referido medio impugnativo carezca de causa fundada y suficiente que, indispensablemente, se requiere para revocar o reformar el Acuerdo impugnado.

Con fundamento en lo expuesto, considerando que el CAU de la SIGET por medio del informe No. IT-029-32447-CAU ratificó todos los puntos de su informe No. IT-015-32447-CAU, esta Superintendencia concluye que las valoraciones realizadas en relación al origen de los daños

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

reclamados por la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se encuentran debidamente fundamentadas, pues ha quedado evidenciado que su resultado se derivó de un estricto apego a lo establecido en la Ley General de Electricidad y su Reglamento, normas y estándares técnicos aplicables u otros aspectos técnicos vinculados, y que además ha tomado en consideración la documentación pertinente y conducente que fue aportada por las partes.

Razonado lo anterior, al amparo de lo establecido por la **NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS O A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES** y la Ley General de Electricidad y su Reglamento, es procedente confirmar el Acuerdo impugnado No. E-131-2017-CAU en los mismos términos en que fue emitido.

POR TANTO, de conformidad con el informe técnico No. IT-029-32447-CAU, rendido por el Centro de Atención al Usuario de la SIGET en el presente Recurso de Revisión; la **NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONOMICOS O A EQUIPOS, ARETFACTOS O INSTALACIONES**; y la Ley General de Electricidad y su Reglamento, esta Institución **ACUERDA**:

- a) Por recibido el informe técnico No. IT-029-32447-CAU rendido por el Centro de Atención al Usuario de la SIGET.
- b) Confirmar el Acuerdo No. E-131-2017-CAU, en el cual se declaró que los daños reclamados por la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIS XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se debieron a la deficiencia en la calidad del servicio de energía eléctrica que provee en el mismo la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., por lo que ésta debe compensar económicamente a la usuario por la cantidad de SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE 30/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$797.30), con IVA incluido.
- c) Notificar a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., y a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para los efectos legales consiguientes, agregando a cada notificación copia del informe técnico No. IT-029-32447-CAU.
- d) Remitir copia del presente proveído a al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia y a la Defensoría del Consumidor.

Ing. Blanca Noemi Coto Estrada  
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones